

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/87/2022**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Titular de la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	7
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	13
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	14
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	23
Parte dispositiva -----	23

**Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/87/2022.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 107 a 126 del proceso.

**Síntesis.** La parte actora impugnó el mandamiento de ejecución número ADM/281/2010 del 01 de abril de 2022, emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en el que se le requiriere al actor el pago de una multa administrativa y resarcitoria que le fue remitida para su cobro por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los resolutiveos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución del 01 de diciembre de 2009 emitida en el expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05, que asciende a la cantidad de \$17,371,350.00 (diecisiete millones trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo). Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, determinó revocar la resolución de 01 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; y absolver al acto [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO de la multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, por tanto, la multa administrativa impuesta como sanción al actor, sanción quedó sin efectos, al haberse revocado con fecha 01 de junio de 2012, por parte de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos. Además, de que operó la prescripción del crédito fiscal requerido.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED], presentó demanda el 03 de junio de 2022, siendo prevenida el 08 de junio de 2022. Se admitió el 14 de junio de 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

### Señaló como autoridades demandadas:

- a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
- b) TITULAR DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>
- c) SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>3</sup>

### Como actos impugnados:

- I. *"El mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 emitido el 1 de abril de 2022 por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, oficio cuya existencia tuve conocimiento mediante citatorio entregado el 24 de mayo de 2022 en mi domicilio.*
- II. *La omisión de dejar sin efectos y/o tener por extinguido el crédito fiscal ADM/281/2010 determinado mediante resolución del 1 de diciembre de 2009 dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número ASG/UAJ/PAR/29/07-05." (Sic)*

### Como pretensiones:

*"1) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones II, III y IV, 9 párrafo cuarto, fracción I y II, 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó se declare la nulidad lisa y llana:*

*A) del mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 de fecha 1 de abril del 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;*

*B) del crédito fiscal ADM/281/2010 como del procedimiento administrativo de ejecución que se inicie para ejecutarlo y en su*

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

*caso la prescripción del crédito fiscal; y,*

*C) la indemnización por el importe de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito ante la ilegalidad grave de los actos reclamados, misma que se acreditará en el cuerpo del presente escrito de demanda.” (Sic)*

2. Las demás autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 18 de octubre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de noviembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>6</sup> a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados:

*"I. El mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 emitido el 1 de abril de 2022 por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, oficio cuya existencia tuve conocimiento mediante citatorio entregado el 24 de mayo de 2022 en mi domicilio.*

*II. El crédito fiscal ADM/281/2010 determinado mediante resolución del 1 de diciembre del 2009 dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número ASG/UAJ/PAR/29/07-05.*

*III. Todo Procedimiento Administrativo de Ejecución que se inicie para ejecutar el crédito ADM/281/2010, combatiéndose el mismo de manera preventiva ante el insistente actuar ilegal de las autoridades demandadas"*

8. Por acuerdo del 08 de junio de 2022<sup>7</sup>, se le previno a la parte actora para que precisara los actos impugnados, por lo que por escrito registrado con el número 01713 consultable a hoja 876 y 88 del proceso, señaló como actos impugnados, los que se admitieron por acuerdo del 14 de junio de 2022<sup>8</sup>, consistentes en:

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 85 y 86 vuelta del proceso.

<sup>8</sup> Consultable a hoja 89 a 94 del proceso.

- I. *“El mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 emitido el 1 de abril de 2022 por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, oficio cuya existencia tuve conocimiento mediante citatorio entregado el 24 de mayo de 2022 en mi domicilio.*
- II. *La omisión de dejar sin efectos y/o tener por extinguido el crédito fiscal ADM/281/2010 determinado mediante resolución del 1 de diciembre de 2009 dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número ASG/UAJ/PAR/29/07-05.” (Sic)*

9. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

- I. *“El mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 emitido el 1 de abril de 2022 por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, oficio cuya existencia tuve conocimiento mediante citatorio entregado el 24 de mayo de 2022 en mi domicilio.” (Sic)*

10. Toda vez que, en el apartado de conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta razones de impugnación únicamente en relación al mandamiento de ejecución citado, no así en relación al segundo acto de omisión de dejar sin efectos y/o tener por extinguido el crédito fiscal, por lo que debe procederse al estudio del primer acto impugnado, cuenta habida que el segundo acto constituye una razón de impugnación, que se analizara al resolver el fondo del mandamiento de ejecución impugnado.

11. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 9.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del mandamiento de ejecución número ADM/281/2010 del 01 de abril de 2022, emitido por la autoridad demanda Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 163 y 163 vuelta del proceso<sup>9</sup>, en el que consta que la autoridad demandada antes citada, requirió al actor el

---

<sup>9</sup> Ibidem.

pago de una multa administrativa y resarcitoria que le fue remitida para su cobro por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los resolutiveos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución del 01 de diciembre de 2009 emitida en el expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05, que asciende a la cantidad de \$17,371,350.00 (diecisiete millones trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo).

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas hicieron valer como **primera causal de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiestan que el acto impugnado no le causa una afectación a la esfera jurídica de la parte actora porque no se le ha notificado, toda vez que la diligencia de notificación no se concluyó, por lo que el mandamiento no se le entregó al actor, por lo que no le pudo causar ningún efecto jurídico que trascienda a la esfera jurídica del actor, **es infundada**, porque la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos emitió el 01 de abril de 2022, el mandamiento de ejecución número ADM/281/2010, a través del cual requirió al actor el pago de una multa administrativa y

resarcitoria que le fue remitida para su cobro por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución del 01 de diciembre de 2009 emitida en el expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05, que asciende a la cantidad de \$17,371,350.00 (diecisiete millones trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo), por tanto, le causa afectación al actor, no obstante, de no habersele notificado y entregado el mandamiento de ejecución, porque se esta determinando a cargo del actor un crédito fiscal por la cantidad total de \$17,718,776.00 (diecisiete millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería cubrir.

**14.** Las autoridades demandadas hacen valer como **segunda y tercera causal de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiestan que el acto impugnado se encuentra relacionado con el juicio de nulidad TJA/3aS/36/2022, el cual se encuentra pendiente de resolución.

**15. Son infundadas**, porque la parte actora en el presente juicio señaló como acto impugnado:

- I. *"El mandamiento de ejecución con número ADM/281/2010 emitido el 1 de abril de 2022 por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, oficio cuya existencia tuve conocimiento mediante citatorio entregado el 24 de mayo de 2022 en mi domicilio.*

**16.** Es un hecho notorio para este Tribunal y que no requiere prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 53<sup>10</sup>, de la Ley de

---

<sup>10</sup> "Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que el juicio de nulidad con número de expediente TJA/3aS/36/2022, fue promovido por la parte actora en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en el que señaló como actos impugnados:

a) El oficio número DGR/CAC/DAT/812/2022-02, emitido el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION DE LA COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

b) El Requerimiento de pago número ADM/281/2010, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION DE LA COORDINACION DE POLITICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

17. El Pleno de este Tribunal el 28 de septiembre de 2022, emitió sentencia definitiva en ese juicio de nulidad, en la que se determinó entre otras cosas la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago número ADM/281/2010, emitido el 26 de enero de 2022, por el monto de \$17,545,063.00 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05.

---

*sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba."*

18. Razón por la cual se concluye que el acto que impugna el actor en el presente proceso y en el juicio de nulidad TJA/3aS/36/2022, es distinto, no obstante, de ser el mismo ADM/281/2010, toda vez que el primero se emitió el 01 de abril de 2022, por un monto de \$17,718,776.00 (diecisiete millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); y el segundo el 26 de enero de 2022, por un monto de \$17,545,063.00 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), por tanto, resulta procedente se estudie el fondo del mandamiento de ejecución impugnado en el presente proceso.

19. Las autoridades demandadas hicieron valer como **cuarta causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, **es fundada**, en relación a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, no así en relación a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

20. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

21. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

22. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 9. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, como se determinó en el párrafo 11. de la presente sentencia.

23. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

24. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 19. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>11</sup>.

**25.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 19. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

**26.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

<sup>11</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>12</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>13</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

## Análisis de la controversia.

27. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

29. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>14</sup>

30. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

## **Razones de impugnación.**

31. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 vuelta a 10 del proceso.

32. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## **Análisis de fondo.**

33. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el mandamiento de ejecución impugnado porque es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica y carece de fundamentación y motivación, toda vez que el crédito fiscal que se pretende ejecutar fue revocado, por sentencia del 01 de junio de 2012, dictada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, en la que se revocó la sentencia del 09 de agosto de 2010 y declaró la nulidad de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades ASG/UAJ/PAR/29/07-05 que determinó el ilegal crédito fiscal identificado con el número ADM/281/2010, absolviéndolo y ordenando a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Morelos hoy Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dejara insubsistente la sanción impuesta, por lo que considera que el acto impugnado es violatorio del derecho fundamental de seguridad jurídica, al existir resolución firme que declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.



34. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostiene la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado.

35. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada** como se explica.

36. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

37. Conforme al principio jurídico de exhaustividad, es obligación de las autoridades jurisdiccionales, al dictar las sentencias, el analizar con detalle todos los puntos controvertidos, las alegaciones y las pruebas que obren en el expediente, dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones que hayan sido objeto de debate y lograr que las consideraciones de estudio de la sentencia, se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

38. Es decir, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que se hacen valer y las pruebas ofrecidas y que se alleguen al expediente legalmente, por lo que es obligación de este cuerpo colegiado, analizar todas las constancias que integran el sumario, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado en el mismo, lo cual implica que esta autoridad jurisdiccional está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio de nulidad tramitado, para así cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia al dictar la sentencia definitiva.

39. En el mandamiento de ejecución impugnado número ADM/281/2010 emitido el 01 de abril de 2022, consultable a hoja 163 y 163 vuelta del proceso; la autoridad demandada le

requirió al actor, el pago del importe de la cantidad de \$17,545,063.00 (diecisiete millones quinientos cuarenta y cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrada por la cantidad de \$17,371,350.00 (diecisiete millones trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta por la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, en relación con el diverso 129 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Auditoría Superior Gubernamental, con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2009, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; más la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago, y la cantidad de \$173,713.00 (ciento setenta y tres mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución (diligencia de embargo).

40. En la instrumental de actuaciones obra copia certificada de la resolución emitida el 01 de junio de 2012, en el recurso de reconsideración número CONESTMOR/CHPCP/002/2011, proveniente del recurso revocación que deriva del expediente administrativo de responsabilidades número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, instaurado en contra de los servidores públicos [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, derivado de la auditoría especial a la red Inalámbrica el Gobierno del Estado, consultable a hoja 20 a 83 del proceso<sup>15</sup>, de la que se desprende:

I.- Que la Auditoría Superior Gubernamental, inició procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del actor [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, como

---

<sup>15</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



consecuencia de la auditoría especial a la red inalámbrica del Gobierno del Estado, radicándose con el número de expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05, sustanciado que fue ese procedimiento, por resolución de 01 de diciembre de 2009, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, por lo que le fue impuesta multa administrativa y resarcitoria, en términos de los puntos resolutivos cuarto y quinto del citado fallo.

II.- El 09 de agosto de 2010, se dictó resolución en el expediente ASF/RR/006/10-3 y sus acumulados ASF/RR/004/10-3 ASF/RR/007/10-3 y ASF/RR/005/10-3, respecto de los sujetos a procedimiento [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO y otros, en la cual se determinó confirmar la resolución de 01 de diciembre de 2009, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05.

III.- Inconforme con el fallo, [REDACTED] promovió, ante la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos, recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por resolución del 01 de junio de 2012, por la citada Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, en que se determinó revocar la resolución de 01 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; y absolver a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO, de la sanción impuesta.

41. Por tanto, si en el mandamiento de ejecución número ADM/281/2010 del 01 de abril de 2022, el Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, solicitó a [REDACTED] el pago del importe de \$17,371,350.00

(diecisiete millones trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta pesos M.N.), por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en términos de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2009, emitida en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; es inconcuso que tal sanción quedó sin efectos, al haberse revocado la misma con fecha 01 de junio de 2012, por parte de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos.

42. Toda vez que el actor [REDACTED] fue absuelto en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO; de la multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, en términos del recurso de reconsideración resuelto por la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso estatal.

43. Por lo que es ilegal el mandamiento de ejecución impugnado, cuando la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, determinó revocar la resolución de 01 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número ASG/UAJ/PAR/29/07-05; y absolver al actor [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO de la multa administrativa y resarcitoria, impuesta por parte de la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos.

44. La parte actora como **segunda razón de impugnación** manifiesta que extinguido el crédito fiscal que se le requiere su pago a través del mandamiento de ejecución impugnado número ADM/281/2010, del 01 de abril de 2022, al haber operado la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, considerando que la autoridad demandada recibió la solicitud de cobro de la multa desde el 19 de febrero de 2010, por lo que es a partir de esa fecha

que comenzó el plazo de cinco años para iniciar sus facultades de cobro, sin embargo, es hasta el 24 de mayo de 2022, que pretende realizar el cobro, por lo que transcurrieron 12 años y 03 meses cuando realizó su cobro, por lo que considera que prescribió el crédito.

45. La autoridad demandada en relación a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es procedente la prescripción del crédito fiscal que se impugna.

46. La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

47. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

48. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

49. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.*

*El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.*

*La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.*

*Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.*

*La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.*

**50.** De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

**51.** Que, el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor

o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

52. Que, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

53. De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

54. En el mandamiento de ejecución impugnado que contiene el crédito fiscal, se señala que la autoridad demandada Coordinación de Política de Ingresos de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, recibió la multa administrativa impuesta al actor para su cobro el 19 de febrero de 2010, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el computó del plazo de cinco años para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal.

55. **La prescripción del crédito fiscal es fundada** considerando que a partir del 19 de febrero de 2010 la autoridad contaba con el plazo de cinco años para requerir el pago de la multa que le fue impuesta al actor en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución del 01 de diciembre de 2009 emitida en el expediente ASG/UAJ/PAR/29/07-05, plazo que feneció el 19 de febrero de 2015, por lo que en la fecha de emisión mandamiento de ejecución impugnado 01 de abril de 2022, se encontraba prescrito el crédito fiscal requerido, por lo que **operó la prescripción** del crédito fiscal por concepto de multa administrativa y resarcitoria, impuesta por la Auditoría Superior

Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, con motivo de los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2009, en el expediente número ASG/UAJ/PAR/29/07-05, por haber transcurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

56. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del mandamiento de ejecución número ADM/281/2010 del 01 de abril de 2022, emitido por la autoridad demanda Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.**

### **Pretensiones.**

57. La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) incisos A) y B)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **56.** de esta sentencia.

58. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.2) inciso C)** de esta sentencia, **es improcedente**, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 9, cuarto y quinto párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 9.- [...]*

*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.*

*Habrá falta grave cuando:*

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. [...]”.

59. Para ser procedente el pago de daños y perjuicio se requiere que la autoridad cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda, sin embargo, en el juicio la parte actora no señala las causas o motivos por los cuales considera que las autoridades cometieran falta grave al emitir el acto impugnado, ni tampoco se acreditó con prueba fehaciente e idónea que cometieran faltas graves, en relación al acto impugnado.

60. Cuenta habida que en el proceso con las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 13 a 83 del proceso, que le fueron admitidas a la parte actora, que se valoran en términos del artículo 490<sup>16</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no acreditó ningún daño o perjuicio que se le hubiera causado con el crédito fiscal impugnado.

### Consecuencias de la sentencia.

61. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

### Parte dispositiva.

62. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **TITULAR DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE**

---

<sup>16</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**MORELOS.**

63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

64. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>17</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

<sup>17</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/87/2022

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/87/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta y uno de enero del dos mil veintitres. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'K' or 'A' inside an oval.

Handwritten signature or mark, possibly a stylized 'J' or 'I' with a horizontal line.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.